

15
1-JUL'20 PM 5:44 1168

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juzgado de origen 43 y luego 44 Civil Municipal de Bogotá

REF.: PROCESO DECLARATIVO 2017-1510
DE: EFRAÍN MARTÍNEZ
CONTRA: DAIMLER COLOMBIA S.A.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MIGUEL ENRIQUE MORALES LÓPEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, me permito presentar y sustentar dentro del término legal el recurso de apelación, contra la sentencia proferida en mayo 27 de 2019 en cuanto a las pretensiones negadas que desarrollaré a continuación.

ANTECEDENTES

La sentencia de mayo 27 de 2019 resuelve

- 1) Declarar que DAIMLER COLOMBIA S.A. es civilmente responsable por incumplir el contrato de compraventa del vehículo automotor de marca Mercedes Benz línea C-200 sedán de julio de 2015, placa IIZ815.
- 2) Como consecuencia de lo anterior condena a DAIMLER COLOMBIA S.A. a pagar los siguientes valores indexados a la fecha de esta sentencia correspondientes a daños y perjuicios así i) la suma de \$1.860.600.87 correspondiente a valor proporcional por matrícula, II) \$1.355.733 por valor proporcional del seguro del carro, iii) \$2.423.000 por impuesto del automóvil del 2016.
- 3) Otorga 10 días de plazo a DAIMLER para el pago de las sumas indexadas en el numeral dos y el incumplimiento le causará intereses moratorios
- 4) Declara probadas las excepciones: el daño carece de certeza no existe prueba, ausencia de perjuicios morales, parcialmente sumas reclamadas no son indemnizables, inadecuado trámite procesal.
- 5) Declarar no probadas las demás excepciones propuestas.

Condenar en Costas por \$600.000 a la demandada.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Por lo tanto la apelación la interponemos contra lo negado y que la condena por perjuicios materiales a pagar por parte de DAIMLER COLOMBIA S.A, numeral dos del resuelve, no sean proporcionales sino que se reconozcan en su totalidad porque el carro desde nuevo permaneció en el taller de DAIMLER COLOMBIA S.A

Las pruebas presentadas en la demanda a folios 2 al 34, las pruebas presentadas en la contestación de las excepciones a folios 137 al 145 y en las pruebas de oficio ordenadas por el juzgado a folios 170 al 354, no fueron tachadas, refutadas por DAIMLER

COLOMBIA S.A., como tampoco hay pruebas en contra. Por consiguiente son pruebas ciertas que respaldaron los hechos de la demanda y por lo tanto se tienen como ciertos los hechos.

La sentencia de mayo 27 2019 que declara la responsabilidad civil contractual de DAIMLER COLOMBIA S.A. por los daños y perjuicios causados al señor EFRAÍN MARTÍNEZ corresponde al incumplimiento de la garantía pactado en la cláusula XIV del contrato de compraventa, firmado por las partes, las cuales fueron por fallas reiterativas en el carro comprado.

DAIMLER COLOMBIA S.A. engañó a mi poderdante ya que la falla del encendido del motor (check engine) se presentó en 1232 automóviles modelos 2015-2016, pero DAIMLER COLOMBIA S.A no le informó al señor Efraín Martínez en el momento de comprar el automóvil como debía ser su obligación ya que tenía conocimiento desde el año de 2014 y los modelos 2015 se venden desde junio del año anterior y el modelo del automóvil de mi poderdante era 2016. Hay una intención manifiesta de engañar a mi poderdante por parte de DAIMLER COLOMBIA S.A.

El señor Efraín Martínez no pudo utilizar el automóvil, los daños que se presentaron fueron reiterativos y se determinó que eran desperfectos de fábrica. Por lo tanto el automóvil entregado en un negocio comercial presentó fallas y defectos reiterativos de calidad e idoneidad que la demandada no pudo repararlos dentro de la vigencia de la garantía y permaneció siempre en el taller desde que se compró. El demandante señor Efraín Martínez no podía tolerar que un automóvil nuevo sin kilometraje estuviera sometido a múltiples reparaciones como si se tratara de un automóvil usado. El señor Efraín Martínez NO pudo utilizar un automóvil nuevo de alta gama y un precio alto con serios problemas técnicos que le generaron inseguridad al movilizarse. Por lo tanto La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la sentencia N° 5609 de septiembre 29 de 2016 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en febrero 23 de 2017 le dio la razón a mi poderdante y ahora también con la sentencia de mayo 27 de 2019 proferida por este juzgado.

DAIMLER COLOMBIA S.A. por conveniencia no quiso resolver el problema a mi poderdante ya que al buscar dilación en el pago se benefició porque las sentencias condenatorias son indexadas, en promedio 3.5% anual, mientras los intereses corrientes bancarios son en promedio el 18% anual. Además como ocurrió en este caso, el carro a los pocos meses de haberlo comprado mi poderdante, subió el precio en el 32.23 % y Daimler se quedó con el vehículo. Pruebas a folios 25 al 28, 206 y 206-207 y 213.

EN CUANTO AL NO RECONOCIMIENTO DEL VALOR TOTAL DE LOS DAÑOS MATERIALES REFERIDOS EN EL NUMERAL 2 DE LA SENTENCIA

A continuación manifiesto las inconsistencias en la decisión tomada por el juzgado.

La demandada entregó el carro en julio 27 de 2015 (hecho 3) a los 3 días se presentaron las fallas llevándose al taller en agosto 3 de 2015 (hecho 4) luego se volvió a llevar al taller en agosto 24 (hecho 5) y nuevamente se llevó al taller en septiembre 7 de 2015 y

18

desde esta fecha quedó para siempre en el taller (hechos 6, 7). El señor Efraín Martínez nunca pudo utilizar el automóvil, nunca tuvo la tenencia y disfrute del carro ya que en los 35 días entraba y salía del taller. Los daños que se presentaron fueron reiterativos y se determinó que eran desperfectos de fábrica.

Por lo tanto declarada la responsabilidad civil contractual de DAIMLER COLOMBIA S.A. por los daños y perjuicios causados a mi representado en la sentencia, solicito respetuosamente que como consecuencia de lo anterior se revoque la proporcionalidad y en su lugar se ordene pagar a favor del señor Efraín Martínez el total de: i) \$2.429.300 por matrícula e impuesto ii) \$1.508.549 por el seguro de automotores y iii) En cuanto al valor total de \$2.423.000 por el impuesto de 2016 del vehículo se confirme.

También solicito se aclare en la sentencia que la indexación se liquide desde la fecha en que se incurrió el gasto por parte del demandado

EN CUANTO AL NO RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE.

A continuación manifiesto las inconsistencias en la decisión tomada por el juzgado.

Se confirmó que mi poderdante compró el carro para su uso personal como quedó establecido en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en febrero 23 de 2017 pruebas a folios 17-18 y 316-317.

El demandante no pudo utilizar el vehículo nuevo por las fallas presentadas, pero debía continuar realizando sus actividades de trabajo, recreación, familiares y al no tener el carro le tocó transportarse en taxis todos los días mientras el carro permanecía en el taller incurriendo en los gastos de transporte. Es contundente que el demandante compró el carro porque lo necesitaba y al no tener su uso, goce y disposición se obligó a pagar diariamente el transporte desde su residencia a los sitios de sus actividades. Manifiesta la demandada en las excepciones que el reconocimiento debía ser de \$83.140 mensuales de auxilio de transporte vigente en el año 2017, lo cual es ilógico porque como su nombre lo indica es un auxilio para empleados y en el caso que nos ocupa son gastos que incurrió mi poderdante diariamente por sus actividades y en razón a su estatus hay que tener en cuenta que el carro le costó en esa época, 2016, un equivalente a 171 salarios mínimo legales mensuales vigentes, hoy 142 millones.

No se tuvo en cuenta por el juzgado las pruebas de i) domicilio en Chía del señor Efraín Martínez según pruebas a folios 3-4 y 191-192, pruebas por correspondencia enviada por Daimler a Chía a mi poderdante a folios 109, 202 y 225; ii) el sitio de trabajo en Bogotá según pruebas a folios 140 al 145; iii) el valor diario de transporte de \$150.000 ida y regreso Chía- Bogotá prueba a folio 137, iv) los viajes realizados a la SIC en Bogotá durante el proceso Acción de Protección al Consumidor y al Tribunal Superior Civil de Bogotá por el mismo proceso pruebas a folios 179 al 183, v) viajes al taller y a reuniones al domicilio de Daimler en Bogotá pruebas a folios 5 al 7 y 197 al 199, vi) tampoco se tuvo en cuenta que mi poderdante si iba a utilizar el carro y por eso pagó la póliza del vehículo contra todo riesgo y allí también se constata la dirección de residencia en Chía

pruebas a folios 8-9 y 193 al 196 y vii) no se tuvo en cuenta el juramento estimatorio efectuado por mi poderdante en el escrito de la demanda y en el interrogatorio de parte rendido ante el juez, en el cual se gastó en gastos de transporte la suma de \$50.000 diarios.

Por lo tanto al no poder ejercer la tenencia y disfrute del carro que compró incurrió en gastos de transporte desde del tiempo que el automóvil ingresó al taller hasta la fecha que se hizo el traspaso, es decir, desde agosto 3 de 2015 hasta marzo 30 de 2017 a razón de \$50.000 diarios por 569 días, para un valor total de \$28.450.000.

El valor correcto diario debía ser de \$150.000 pero como mi poderdante al comienzo del proceso 2015-235478 con la SIC estimó en \$50.000 diarios consideró prudente mantener el valor. Los gastos de transportes se incluyeron en las pretensiones de la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio. La demandada se opuso por falta de competencia para conocer de esta, a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió excluir la pretensión de condena por daños y perjuicios y manifestó que debe tramitarse ante la justicia ordinaria, según art. 22 del decreto 735 de 2012 "**Indemnización de perjuicios**. El reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria".

Por lo tanto declarada la responsabilidad civil contractual de DAIMLER COLOMBIA S.A. por los daños y perjuicios causados a mi representado en la sentencia, solicito respetuosamente que como consecuencia de lo anterior se revoque la negativa y en su lugar se ordene pagar a favor del señor Efraín Martínez la suma de \$28.450.000 por gastos de transporte, más los intereses de mora a la tasa legal vigente más alta desde el día 30 de marzo de 2017, hasta cuando el pago se realice, sobre el capital de \$28.450.000.

Es importante tener en cuenta la preponderancia de las pruebas por los 569 días que mi poderdante nunca tuvo la tenencia y disfrute del carro, incurriendo en gastos diarios de transporte

EN CUANTO AL NO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES

El automóvil nuevo le costó en esa época, 2016, un equivalente a 171 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hoy 142 millones (suma considerable) y presentó fallas a los 3 días de recibido y tuvo que llevarlo en varias oportunidades al taller de la demandada sin ninguna solución, por consiguiente la ansiedad que el dinero invertido se iba a perder le causó daño emocional y angustia. Pruebas a folios 11-12 y 5 al 7.

Tampoco se tuvo en cuenta que mi poderdante durante 18 meses período de la demanda Acción de Protección al Consumidor, vivió una pesadilla por papeleo, presiones y desgaste personal como ocurre también en el presente proceso al no querer Daimler reconocer los gastos que ha incurrido el demandante.

No se tuvo en cuenta que DAIMLER COLOMBIA S.A engañó al demandante ya que eran 1232 vehículos que presentaron las mismas fallas, como lo expliqué en las

19

consideraciones generales ver pruebas a folios 23-24 y 138-139. No se tuvo en cuenta que la demandada incurrió en dolo y por lo tanto es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de haber incumplido el contrato de compraventa, según enuncia el art. 1616 C.C.

No se tuvo en cuenta que mi poderdante sufrió ansiedad, rabia por haber comprado un carro dañado y que se perdería el dinero invertido y más grave cuando se enteró que el carro había subido de precio, pero Daimler no le reconocía su inversión y en ningún momento quisieron conciliar, al contrario buscaron dilación en el proceso, ver pruebas a folios 25 al 28, 206-207 y 213. Hay una intención manifiesta de engañar a mi poderdante por parte de DAIMLER COLOMBIA S.A.

Todo lo anterior demuestra que DAIMLER COLOMBIA S.A siempre tuvo la intención de engañar al señor Efraín Martínez. Con la acciones del hoy condenada, se defraudó la confianza en ella depositada, abusó de su posición dominante, ya que para la recuperación de estos dineros implicó gastos mayores que no estaban previstos en la compra como también pérdida de tiempo para desarrollar las actividades de mi poderdante, causando al señor Efraín Martínez poderdante angustia, consternación, daño emocional.

Con base en estos parámetros y apelando al concepto subjetivo del daño moral, mi poderdante ha estimado los perjuicios morales en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del daño. Este valor fue sustentado a petición del juzgado con las cotizaciones de los concesionarios de Daimler, a folio 47 numeral 3 y folio 59

Por lo tanto declarada la responsabilidad civil contractual de DAIMLER COLOMBIA S.A. por los daños y perjuicios causados a mi representado en la sentencia, solicito respetuosamente que como consecuencia de lo anterior se revoque la negativa y en su lugar se ordene pagar a favor del señor Efraín Martínez la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

EN CUANTO AL NO RECONOCIMIENTO DE LA CLÁUSULA PENAL

El contrato de compraventa del vehículo firmado el 6 de julio de 2015 por las partes se estipula como cláusula penal el 5% del valor del carro prueba a folio 11 y 12.

Comienzo manifestando que DAIMLER COLOMBIA S.A como empresa grande abusa de su posición dominante frente al cliente y haciendo uso de esa posición impone a sus clientes formatos de contratos prefabricados sin existir el principio de consensualidad. La cláusula penal existe y si es ley para una parte es ley para la otra parte art. 1602 C.C. El contrato de compraventa firmado, no es un contrato de adhesión, es un acuerdo o compromiso para las partes que se obligan a cumplir y respetar una serie de condiciones y que es una forma de la palabra empeñada escrita o no, que se convierte en un código de conducta que debe ser seguido con esmero.

La ejecución del contrato debe ser de buena fé que obliga no solamente a lo que expresa sino a todas las cosas que emana según art 1603 C.C. Por consiguiente tanto el vendedor como el comprador deben ser responsables por el cumplimiento del contrato y en este caso Daimler incumplió por lo tanto se debe hacer efectiva la cláusula penal.

Según el art 1620 C.C. sobre la preferencia que produce efecto, es claro que el demandante no tuvo la capacidad para cambiar el contrato y que la cláusula penal es a favor de Daimler por ser un contrato elaborado por la demandada, pero por incumplimiento de Daimler se debe **preferir** al señor Efraín Martínez para cobrar la cláusula penal.

En cuanto a la interpretación por naturaleza del contrato, art. 1621 C.C., en la cláusula penal si el comprador incumple debe pagar el 5% pero Daimler la vendedora fue la incumplida y condenada por responsabilidad civil contractual, por lo tanto la interpretación correcta por la naturaleza del contrato comercial aunque no está expresa se presume que la cláusula penal es aplicable también a Daimler por incumplimiento de la cláusula XIV del citado contrato.

Por lo tanto declarada la responsabilidad civil contractual de DAIMLER COLOMBIA S.A. por los daños y perjuicios causados a mi representado en la sentencia, solicito respetuosamente que como consecuencia de lo anterior se revoque la negativa y en su lugar se ordene pagar a favor del señor Efraín Martínez la suma de \$5.895.000 equivalente al 5% estipulado en la cláusula penal.

Cordialmente,

MIGUEL ENRIQUE MORALES LÓPEZ
C.C. 9.267.507 expedida en Mompox (Bolívar)
T.P. 75.662 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico tu_guare@hotmail.com

NOTA: se envía simultáneamente copia electrónica al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020

12

ARCHILA ABOGADOS

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

1-JUL-20 PM 5:31 1167

Adriana Marcella Sactta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jairo Alejandro Parra Cuadros

www.archilaabogados.com
+571 618 1697 / 755 9667

Calle 90 n 19-41, oficina 301
Bogotá D.C. Colombia

Bogotá D.C, 30 de junio de 2020

Doctor
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
La ciudad.

Referencia: Efraín Martínez contra Daimler Colombia S.A.
Expediente Rad.: 2017-1510
Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá.

Jairo Alejandro Parra Cuadros, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Archila Abogados Ltda, firma apoderada especial de Daimler Colombia S.A., presento a su Despacho oportunamente¹, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá el 27 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

La sentencia impugnada

En la parte resolutive de la sentencia, el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, en contra de las pruebas obrantes en el expediente, declaró que "Daimler Colombia S.A., es civilmente responsable por incumplir el contrato de compraventa del vehículo automotor de marca MERCEDES BENZ, línea C-200 sedan, celebrado el 6 de julio de 2015".

En consecuencia, ordenó a mi poderdante que procediera a realizar los siguientes pagos: "i) La suma de 1'860.600 correspondientes al valor proporcional que pagó el actor por valor de la matrícula del vehículo; ii) 1'355.733 correspondiente al valor proporcional del pago del seguro todo riesgo del vehículo, sufragado por el demandante; iii) 2'423.000 correspondiente al pago del impuesto del vehículo del año 2016". Sin embargo, conforme se expondrá a continuación, dicha orden desconoce las pruebas y la normatividad vigente.

Finalmente, el juez de primera instancia correctamente declaró probadas las excepciones denominadas "el daño carece de certeza no existe prueba" en cuando a los perjuicios señalados; "ausencia de perjuicios morales", "las sumas reclamadas no son indemnizables" parcialmente esta excepción en cuanto a lo que no fue probado; "inadecuado trámite procesal" que hace referencia al tema de la indexación del reintegro del precio.

Sustentación del recurso de apelación

¹ Por medio de auto del 25 de febrero de 2020, el Juez 22 Civil del Circuito admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá. En ese mismo sentido, por medio de auto del 18 de junio de 2020, notificado por estado del 19 de junio de 2020, el juez de segunda instancia adecuó el trámite del recurso al señalado en el Decreto 806 del 2020, para lo cual desde la admisión del recurso tiene el recurrente el término de 5 días para sustentar los reparos concretos que reclama de manera escrita, término que corre desde el 23 de junio y vence el 30 de junio de 2020.

ARCHILA ABOGADOS

A continuación, procedo a sustentar el recurso de apelación, señalando que los motivos de inconformidad se centran respecto del supuesto incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo automotor y frente a la orden consistente en que se proceda al pago de los perjuicios a favor del demandante, relativos a la matrícula del vehículo, seguro todo riesgo y pago del impuesto año 2016.

En ese sentido, considero atinado que el juez haya declarado probadas las excepciones de: "daño carece de certeza no existe prueba", "ausencia de perjuicios morales", "las sumas reclamadas no son indemnizables" "inadecuado trámite procesal".

1. Daimler no incumplió el contrato de compraventa, al contrario, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones

A lo largo del proceso, conforme se probó con los testimonios y los interrogatorios de parte, se demostró que el vehículo fue reparado y puesto a disposición del cliente desde el 23 de noviembre de 2015. Inclusive, se contactó varias veces al demandante para avisarle que su vehículo se encontraba listo y que procediera a recogerlo, sin embargo, de forma injustificada el accionante se negó. Así mismo, se le informó que la avería del testigo "check engine" obedecía a una novedad en la interpretación de la información recibida por el sensor de temperatura exterior, sin ser este un problema que afectará la idoneidad y seguridad del vehículo.

Ahora, es evidente que el juez de primera instancia desconoció el derecho que le asiste a mi poderdante, consistente en la posibilidad, en primera medida, de reparar el bien. Precisamente, el Código de Comercio y el Estatuto del Consumidor, lo permiten.

Por esta razón, Daimler cumplió con sus obligaciones contractuales, en la medida que la novedad se encontraba superada. Sin embargo, el señor Efraín se negó a retirar el vehículo y procedió a su abandono. Lo que no tuvo en cuenta el juez de primera instancia.

En consecuencia, respetuosamente se solicita que se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y, en su lugar, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto que Daimler cumplió con todas las obligaciones derivadas de la ley y del contrato.

2. Las sumas reclamadas no constituyen un daño emergente, no son indemnizables

Nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil contractual, por lo cual "...el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, **que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado**"². (negrillas nuestras)

En esa misma línea, el daño emergente es un detrimento patrimonial, que puede ser una erogación económica o desembolso, sufrido por el demandante **a causa**, y esto es muy importante, del hecho dañino -en este caso, el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 marzo de 2001, rad. 5659.

incumplimiento del contrato³. Por lo tanto, las erogaciones económicas que no guarden relación con el contrato y que no hayan sido consecuencia del supuesto incumplimiento, no son susceptibles de resarcimiento.

2.1 Reintegro de los derechos de pago de la matrícula vehicular

El pago de la matrícula vehicular no puede considerarse un daño emergente, como equivocadamente lo declaró el juez de primera instancia, pues no existe un nexo de causalidad entre el pago de dicha suma y el supuesto incumplimiento contractual de la demandada. En la sentencia se reconoce la existencia de unas erogaciones económicas y se declara el incumplimiento contractual de Daimler, pero, en cuanto al análisis del nexo de causalidad, se limita a enunciar que, si la Superintendencia de Industria y Comercio hizo efectiva la protección al consumidor, debido a que el vehículo presentó fallas, de lo cual se entiende con claridad que el nexo de causalidad ha sido demostrado.

Sin embargo, el análisis que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio dista mucho de un análisis de responsabilidad civil contractual, como es este caso. Por lo tanto, los requisitos y elementos entre uno y otro son muy diferentes, no obstante, en primera instancia se dio de forma automática aplicación a dicha sentencia a este caso cuando no resultaba aplicable pues los elementos de la responsabilidad civil no habían sido analizados por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Efectivamente, no se puede olvidar que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. De lo cual se extrae que, necesariamente debe hacerse el análisis correspondiente a demostrar que cada suma que se reconozca a título de perjuicio indemnizable debe encontrar su relación directa con el hecho dañino, en este caso, el incumplimiento del contrato.

Pues bien, la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en la cual se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario. El pago de los derechos de matrícula es un deber legal establecido en el artículo 39 de la ley 769 de 2002, de conformidad con el cual, “[t]odo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.”

Como puede observarse, el pago de los derechos de matrícula es una obligación legal que debe asumir quien adquiere un vehículo. La erogación económica entonces tiene como sustento el cumplimiento de dicho deber legal, el cual es un elemento externo al contrato. De suerte que, si no guarda relación con las obligaciones contractuales y no encuentra su causa en el incumplimiento pues es externo, no puede entenderse como un daño emergente que deba ser resarcido, ni tampoco puede dar lugar a una responsabilidad civil contractual.

Por lo tanto, es claro que el juez de primera instancia incurrió en un yerro al imponerle a Daimler el pago de dicha suma.

2.2 Reintegro del pago por impuesto de rodamiento de 2016

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 1978, pronunciamiento reiterado en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348: “El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”. (negritas fuera del texto)

El pago del impuesto vehicular no puede considerarse un daño emergente, como declaró equivocadamente el juez en primera instancia, pues no encuentra su causa en el incumplimiento de las obligaciones del contrato, es decir, no existe nexo de causalidad entre el pago del impuesto y las obligaciones presuntamente incumplidas por parte de Daimler. Veamos.

La ley 488 de 1988, en su artículo 138 creó el impuesto sobre vehículos automotores, cuya renta fue asignada a los municipios, distritos, departamentos y al distrito capital de Bogotá. El hecho generador del impuesto es "la propiedad o posesión de los vehículos gravados"⁴, a su vez, "están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional"⁵, salvo las excepciones que trae la ley. El sujeto pasivo del impuesto "...es el propietario o poseedor de los vehículos gravados"⁶.

La base gravable del impuesto viene determinada por el valor comercial de los vehículos⁷, es decir, no tiene en cuenta consideraciones adicionales como la cantidad de días que sea usado el vehículo en el territorio nacional, luego, resulta claro que el hecho que genera el deber de pagar el impuesto es la simple propiedad o posesión del vehículo, independientemente del tiempo en que se ejerza dicho derecho.

Nuevamente nos encontramos ante una obligación cuyo único origen es un mandato legal y resulta totalmente ajena al contrato entre la demandante y mi representada. El pago de impuesto vehicular por el demandante se hizo en cumplimiento de una norma general, dispuesta para los propietarios de vehículos circulantes en el territorio nacional. Mal podría considerarse, tal erogación como un daño emergente derivado del incumplimiento de un contrato, en la medida que estaría modificando todo el régimen actual de responsabilidad civil.

Así las cosas, es claro que el pago del impuesto de rodamiento del vehículo no constituye un daño emergente que encuentre su causa en el incumplimiento del contrato por parte de Daimler. Se trata de una obligación tributaria impuesta por ley, que grava la propiedad del vehículo. Su causa es legal, luego no es dable declararlo un perjuicio indemnizable, como erróneamente se declaró en la sentencia objeto de censura.

2.3. Reintegro del pago de la póliza de seguro de automotores de Suramericana S.A.

El pago de la póliza de seguro del vehículo no puede considerarse tampoco como un daño emergente, como concluyó el juez en primera instancia, por las siguientes consideraciones:

El contrato de seguro de automóviles es un contrato independiente al contrato de compraventa. Tan es así que, es potestativo del propietario de un vehículo contar o no con una póliza de cubrimiento de riesgos.

El contrato de seguro es aquel negocio en virtud del cual una persona jurídica, asume el riesgo asegurable que le traslada el tomador, a cambio del pago de una contraprestación pecuniaria, denominada prima. Pues bien, desde el momento de suscripción del contrato se da un traslado del riesgo, que ahora asumirá la aseguradora, y que en caso de realizarse dará lugar a la obligación de indemnizar.

⁴ Ley 488 de 1988. Artículo 140.

⁵ Ley 488 de 1988. Artículo 141.

⁶ Ley 488 de 1988. Artículo 142.

⁷ Ley 288 de 1998. Artículo 143.

ARCHILA ABOGADOS

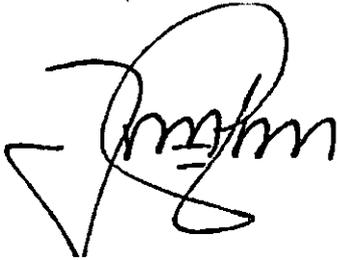
El riesgo que asume la aseguradora, con la correspondiente obligación condicional de indemnizar, genera una contraprestación de pago de una prima a cargo del tomador, es esta la causa del pago⁸. La cual no puede confundirse con las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa del vehículo, el cual le es ajeno. Así como tampoco puede pretenderse una indemnización por la prima de un seguro que, desde el momento de su pago, generó un cubrimiento de los riesgos del vehículo. Luego el demandante, obtuvo un beneficio de dicho contrato, desconocer el mismo y entender la prima del seguro como un pago que debe reembolsarse constituiría un enriquecimiento sin causa.

El demandante utilizó el vehículo y desde el primer día de uso su interés fue asegurado por una póliza contra todo riesgo. No puede desconocerse ahora que la aseguradora cubrió todos los riesgos del vehículo por el tiempo que estuvo a su nombre. Adicionalmente, desde el día 23 de noviembre de 2015, fecha en la cual la novedad en el software del vehículo fue exitosamente reparada, el demandante fue llamado a recoger el bien. Luego, estaba en la posibilidad de hacer uso de él, pues el vehículo se encontraba en óptimas condiciones. Si bien fue su elección dejar el vehículo y acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esto no quiere decir que el demandante haya estado en imposibilidad de usar el vehículo que adquirió. Y, en todo caso, podría solicitar la devolución de la supuesta prima no devengada, pero no lo hizo.

Por las anteriores razones, es dable concluir que el pago de la póliza de seguro no constituye un perjuicio que deba ser indemnizado por Daimler, luego, no existe fundamento para condenar a mi representada al pago de dicho concepto.

De conformidad con todo lo anterior, existe fundamento legal suficiente para revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones del demandante relativas al reconocimiento de los supuestos perjuicios por pago de impuestos, matrícula y póliza de seguro del vehículo.

Atentamente,



JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS
C.C. No. 1.018.431.327 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.720 del C.S. de la J.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 1994, No. rad. 4045: "El contrato de seguro es aquél negocio (...) bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación "condicional" contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquél asumir y significa asimismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador" (negritas fuera del texto)